



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICADO: 110014003008-2023-01033-00

Estudiada la demanda ejecutiva con garantía prendaria promovida por ALTA ORIGINADORA S.A.S en contra del DIANA PAOLA SERRANO TELLO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, **que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones**, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación **sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa**, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Dicho lo anterior y revisado el “título” que se aportó como base de recaudo, encuentra este Despacho que no cumple con el **requisito de “que sea expreso”** pues el formulario registral de ejecución aportado es de carácter ejecutivo dentro del proceso de garantía mobiliaria conforme lo dispone el artículo 12 de la ley 1676 de 2013, mas no para esta clase de proceso que se analiza.

Ahora bien, en gracia de discusión y en caso de que dicho título fuera expreso se tiene que no cumple con la claridad toda vez, no se identifica de manera “real” la obligación que se pretende exigir, ni tampoco su exigibilidad. Nótese que dentro del formulario registral arrimado el mismo no señala la forma en que la obligación sería cubierta, como tampoco la fecha en que se hizo exigible.



Así las cosas, ante la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por no reunir los requisitos de título ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Comuníquese oportunamente a la oficina judicial reparto para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f32d76c33a42c668e88b21bbe2b8192ed5ab1e69ca88fd02d2ae8702ee24f9c**

Documento generado en 12/01/2024 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 15 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01037-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la demanda en lo siguiente:

1º Acredítese el envío y recibido de la factura electrónica aportada como base de recaudo ejecutivo.

2º La factura electrónica deberá allegarse en formato XML con el fin de verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fue correctamente recepcionada por el cliente aquí demandado, ya que no es posible validarla ante la DIAN.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4e94ef64e6be5609442dbb31d3eb6c8a17f3d0fc18503b21b62900c2b7365**

Documento generado en 15/01/2024 02:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01053-00

Vista la demanda que antecede, los documentos a ella acompañados y lo normado en el artículo 490 del C.G.P, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARESE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESADA del señor **JOSE FERNANDO RUIZ ROMERO**, quien falleció el 16 de julio de 2021, cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER a la señora **OLGA MARCELA CHAVEZ BEJARANO**, representante legal de la menor **NICOLÁS RUIZ CHAVEZ**, en calidad de heredera del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Por secretaria INCLUYSE este proceso en el registro **NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUSCECIÓN.**

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión. Por secretaría obsérvese el cumplimiento con lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: OFICIESE a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN –informando sobre la admisión del presente proceso de sucesión (Art.490 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la Dr. **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e233e43e05bdb381e19bbcef8b619171ff882af3ccc8042638a067ac86490002**

Documento generado en 15/01/2024 02:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01058-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 23 de noviembre de 2023, esto es, no aportó copia del contrato de compraventa, el cual es requisito indispensable para iniciar la presente acción; y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c22038a001107d08ca9d7c19c76b043bc30f1edc3def358cb785719b6f01c9**

Documento generado en 15/01/2024 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 15 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01114-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la demanda en lo siguiente:

1º Acredítese el envío y recibido de la factura electrónica aportada como base de recaudo ejecutivo.

2º La factura electrónica deberá allegarse en formato XML con el fin de verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fue correctamente recepcionada por el cliente aquí demandado, ya que no es posible validarla ante la DIAN.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568fba5a41f8ff83d3eee7176fc23924bd0de5ad5374775803ff258e767a1a48**

Documento generado en 15/01/2024 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 15 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01149-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la demanda en lo siguiente:

1º Acredítese el envío y recibido de la factura electrónica aportada como base de recaudo ejecutivo.

2º La factura electrónica deberá allegarse en formato XML con el fin de verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fue correctamente recepcionada por el cliente aquí demandado, ya que no es posible validarla ante la DIAN.

3º Indíquese el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2. Del artículo 82 del CGP.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c84052961c17e77bad95e82b86688de14cfb0658aa9af2d3c69e9dd9d94cfd7**

Documento generado en 15/01/2024 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01190-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado Luis Alberto Manrique Hernández, indicando el número de la obligación que se pretende ejecutar de modo que no pueda confundirse con otro. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.
2. Acredítese el envío y recibido de la factura electrónica aportada como base de recaudo ejecutivo.
3. La factura electrónica deberá allegarse en formato XML con el fin de verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fue correctamente recepcionada por el cliente aquí demandado, ya que no es posible validarla ante la DIAN.
4. Allegar certificado de existencia y representación legal actualizado respecto de la copropiedad demandada - EDIFICIO MULTIFAMILIAR APOLO PH., expedido por la alcaldía Local respectiva.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157dcef0310ed15ee4bce4c9b9f050ec7f13065b7ffffa6aed7ad7d005aaf918**

Documento generado en 15/01/2024 02:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 15 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01203-00

Llenos, como están, los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en favor de **Banco Davivienda S.A.** NIT. 830.059.718-5 y en contra del señor **Luz Stella Silva Martínez, con C.C. No. 39564604,** por las siguientes sumas:

Pagaré desmaterializado No. 0017739848.

1. Por **\$ 53'861.018,00** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital acelerado y representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda. Se discrimina de la siguiente manera:

- Por **\$43.671.487** m/cte. concepto de capital adeudado y no pagado.
- Por **\$ 10.189.531,00** m/cte. correspondientes a los intereses causados y no pagados desde el 12 de febrero hasta el 23 de octubre de 2023.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Bancaria desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez días para pagar o excepcionar -art. 442 CGP-.

Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad23a30faf0220ee4a684aa1c2385f25b79eb25fd165ccb722a347eed539bba**

Documento generado en 15/01/2024 02:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 15 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-073-2017-00605-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial en concordancia con el artículo 75 del CGP, vista la anterior solicitud el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Reconocer personería a la abogada **Martha Marrugo Moreno** en los términos y para los efectos del poder conferido.

La apoderada toma el proceso en el estado en que se encuentra. Así mismo, téngase en cuenta que se allana a las pretensiones de la demanda.

Segundo: la parte demandante deberá dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral sexto del auto del 9 de julio de 2019 – fl. 190 cuaderno principal-.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1535c43b980615e0a5f86f7b345922ac67a1ad32e6b11d46f547674b86fd9d4d**

Documento generado en 15/01/2024 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2018-00291-00

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el archivo 021, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Asimismo, y vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por el ejecutante por valor de \$ 101,505,392.66 a 26 de septiembre de 2023 (archivo 019 c-1 digital), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7215b2855f927c0983699d26d5fe47a4284f5c89eec1f28fe2e76b294ff2b47**

Documento generado en 15/01/2024 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00603-00

Conforme al escrito visto en el archivo 007, el juzgado acepta la sustitución que efectúa la togada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** a la abogada **MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS** a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en éste trámite en calidad de apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfe3a85ba98291ed5d7a2f415cab384c4d9980b0718e83825d14504606eb17f**

Documento generado en 15/01/2024 02:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00065-00

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el archivo 025, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Asimismo, y vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por el ejecutante por valor de \$ 190.567.383,73 a fecha de 19 de septiembre de 2023 (archivo 024 c-1 digital), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52b05eedfaab223f2d4d96d640b5d2d2d791399f5551606db22aee65d68f30c**

Documento generado en 15/01/2024 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00153-00

En atención a la liquidación de crédito que obra en archivo 026, no se imparte aprobación a la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ag

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 087f2efcee1b8e2454e698bd69b7530c00f2c8aac628016a170d405f78ea2920

Documento generado en 15/01/2024 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00486-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que, surtido el traslado de las exclusiones del inventario y avalúo presentado por el liquidador, no se presentaron observaciones, se procederá a citar a las partes a audiencia de adjudicación, conforme lo expone el inciso final del artículo 568 del CGP., en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: CITESE a las partes para el día 17 del mes de abril del año en curso a la hora 9 a.m., para llevar a cabo audiencia de adjudicación. La audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos, conforme el protocolo que corresponda.

SEGUNDO: Para los efectos procesales, téngase en cuenta la cesión de crédito y/o acreencias efectuadas por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** en virtud de la **Cesión del Crédito** que hiciera el primero en favor del segundo (archivo 048 c-1).

SEGUNDO: Reconocer en calidad de apoderado judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** a la sociedad **DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37eb3fd33d3cf4ef1e341def18982a1f78826be01d2ce5293ee40385e207289**

Documento generado en 12/01/2024 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00858-00

Efectuada la revisión al plenario y en atención al informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: En atención a las manifestaciones visibles en archivo 042, se dispone a relevar al liquidador designado y, en consecuencia, **DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA**, como apoderado de la acreedora **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital a la precitada abogada a la dirección electrónica aportada.

Como quiera que, el mismo fueron incluidos en la negociación de deudas, se reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, advirtiéndole que no podrá objetar los créditos que hubieren sido materia de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. (Parágrafo del art. 566 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8994f1774f6c0b2df8c90a2e8f3689e6bda4335c0c538bc27f50cd2b770d5b29**

Documento generado en 12/01/2024 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00565-00

BANCO DE BOGOTÁ S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ CARO**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 014 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 556868002, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 19 de septiembre de 2022 (archivo 014 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ CARO**, fue notificado por aviso del auto mandamiento de pago librado en su contra. (archivo 016 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.950.000.00 m-cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035577a58d0f49a18014dc0d1436497de55fdab036304af3b3e751dbb0f71d5b

Documento generado en 15/01/2024 02:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 15 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00607-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación al hallarla ajustada a derecho (**archivo #026**).

Así mismo, la anterior liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho y sin objeciones, el Despacho le imparte su aprobación (**#024**).

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9274b5c087d798668c20d255efc1467c5f5bc8ccffbe495569aacd36d237756**

Documento generado en 12/01/2024 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 15 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00608-00

Una vez revisada la anterior liquidación correspondiente a la obligación contenida en pagaré **No. 0000 50000529809**, el juzgado la modificará, como se observa en el cuadro que se anexa a este auto, dado que hay significativas diferencias.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 446 del CGP, el Juzgado aprueba la anterior liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré antes referido por las siguientes sumas, según este cuadro de liquidación desde el 6 de enero de 2022-**inicio de mora**- hasta el 26 de abril de 2023.

Asunto	Valor
Capital	\$ 68.607.080,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 68.607.080,00
Total Interés de Plazo	\$ 18.942.056,02
Total Interés Mora	\$ 72.389,91
Total a Pagar	\$ 87.621.525,93
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 87.621.525,93

Consúltese para más detalle con las liquidaciones anexas que obran en el archivo adjunto en el expediente.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas sin objeción alguna, el despacho le imparte su aprobación al hallarla ajustada a derecho (**archivo #034**).

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e43d522faa5d2ae83d16d7425dc7f304022c7e3bf411150cbcd68d0f4d5894**

Documento generado en 12/01/2024 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00708-00

FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBA COLFUTURO mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **DIANA CAROLINA CALDERON VILLAMIZAR**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 016 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré suscrito el 10 de julio de 2022 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 21 de octubre de 2022 (archivo 016 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

La demandada **DIANA CAROLINA CALDERON VILLAMIZAR**, el día 25 de agosto de 2023 fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, personalmente. (archivo 018 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.940.000.00 m-cte

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde30726f1e005f33c9e5dddc02250724e372132e51f552a1998d37036688f53**

Documento generado en 15/01/2024 02:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00877-00

Efectuada la revisión al plenario y en atención al informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Obre en autos los soportes de la notificación a los acreedores remitido por el liquidador.

Por secretaria, realícese la inclusión de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el párrafo del artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO: Previo a correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador se requiere a la insolvente a fin de que dé cumplimiento al auto de 09 de mayo de 2023, esto es, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados en auto de apertura de este proceso liquidatorio, al liquidador designado.

Adicionalmente, para que informe los datos de notificación del señor Víctor Manuel Albarracín Bautista, como cónyuge de la deudora Dora Patricia.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe43d1456cbe796955b0e5996ce2158f61a15531ccbe649bdd4785d56df86256**

Documento generado en 12/01/2024 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01163-00

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” – ICETEX, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **JORGE ANDRÉS CASTRILLÓN LÓPEZ Y LUZ ESTELLA LÓPEZ MEJÍA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No. 1152435046 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 27 de enero de 2023 (archivo 004 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

Los demandados **JORGE ANDRÉS CASTRILLÓN LÓPEZ Y LUZ ESTELLA LÓPEZ MEJÍA**, el día 27 de abril de 2023 fueron notificados del auto mandamiento de pago librado en su contra, personalmente. (archivo 009 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 27 de enero de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$980.000.00 m-cte

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c728e6e99fd7f1dd379a7509d346fd9bf9855666929fc6e61577b0979e104b**

Documento generado en 15/01/2024 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 15 de enero del 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00238-00

En consideración con lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede -#010-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Inés Sofía Rincón de García** contra **Miguel Ángel Torres Torres**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, si los hubiere, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que las obligaciones en él contenidas se encuentran extinguidas.

CUARTO: De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e36ae6ee8df5f8beb658e725c73022db10e2314fe1351b60b726c4a3632ba2c**
Documento generado en 12/01/2024 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 15 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00251-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron los pagarés **Nos. 00000644505, 2948930400**, de los que se desprende entonces, que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 619, ss y 709 del C. Co., habida cuenta de que son títulos valores con los que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, **PAOLA MARIN TRIVIÑO** y en favor del ejecutante, **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”**.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada, el 18 de mayo de 2023 –#004– le fue notificado personalmente a la deudora, el 16 de junio de 2023 –#005–; quien durante el término de traslado de la demanda no propuso excepciones de ninguna índole.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 18 de mayo de 2023 –#004–.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$1.140.000.00 m-cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbfe9710dd425084913b04b3637944322b4458235280b883943d85b71d405d9**

Documento generado en 12/01/2024 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 15 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00288-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el pagaré **No. 2250091498**, del que se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 619, ss y 709 del C. Co., habida cuenta de que es título valor con el que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, **Leydy Natalia López Vargas** y en favor del ejecutante, **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-**.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada, el 12 de mayo de 2023 –#004– le fue notificado personalmente a la deudora, el 25 de septiembre de 2023 –#005–; quien durante el término de traslado de la demanda no propuso excepciones de ninguna índole.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 12 de mayo de 2023 –#004–.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$860.000.00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7affaab6c23e30fe98d1716cbb17db381f224afcb678fb2d73ce03d904d348**

Documento generado en 12/01/2024 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00816-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la apoderada de la actora para que, en el término de (05) cinco días contados a partir de la notificación del auto, informe si el demandado se presentó a suscribir el título valor, lo anterior, considerando lo comunicado por la togada mediante memorial del 14 de diciembre de 2023. (pdf 8)

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3616a6cec5cc31718c01c47ee15abb59b8919c30c94b341b62c317ad45a34c**

Documento generado en 12/01/2024 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 15 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00879-00

En términos del artículo 8º. de la Ley 2213 se tienen por notificados, del mandamiento de pago del 20 de octubre de 2023 -#007- a los señores **Bladimir Hernández Tarquino y Alexandra Bello Ortiz** para todos los efectos procesales de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo los archivos #008 y #009 quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILINA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f535b9ca4996c6dce3a60ad127ea4dd7c0209b89b639f1c05425a563c4ebb7**

Documento generado en 12/01/2024 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 15 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00949-00

En términos del artículo 8º. de la Ley 2213 se tienen por notificada, del mandamiento de pago del 3 de noviembre de 2023 -#004- a la señora **Natali Uribe Ucros** para todos los efectos procesales de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo los archivos #005 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILINA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8ecbc174d7bbf3b342c77f49d95bf78baa29bb4d5814a66c995c077a0a6211**

Documento generado en 12/01/2024 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00953-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 03 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b206afac28f15eaf4786b9bad5040ead7c83e3ecc1ea3200b9b6b0aab485ce0**

Documento generado en 15/01/2024 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00954-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 03 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888f0d3ed76bd8257034c71ae65859026c1285c30c2e00e90ae3752399a53014**

Documento generado en 15/01/2024 02:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 15 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00983-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que el demandante no dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto inadmisorio del 3 de noviembre de 2023, es decir, no fue subsanada conforme lo dispuso el auto referido, se **RECHAZA**.

Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIAN SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa822c25ad0efab9d53763f6c79c34d109c3b0b760e6f3cd688ddb8fd47bb14**

Documento generado en 12/01/2024 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 15 de enero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01007-00

Subsanada oportunamente y por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y siguientes, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior **demanda** instaurada por **O.V. Logistics S.A.S.** contra **Camco S.A.S.**

SEGUNDO: TRAMÍTESE este proceso mediante proceso **verbal** de menor cuantía.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Francisco Andrés Racedo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dc4e82c64e07c1d5e6a57dec343a8ed27e6525497fe9ae74211423cdbaf2d6**

Documento generado en 15/01/2024 02:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICADO: 110014003008-2023-01033-00

Estudiada la demanda ejecutiva con garantía prendaria promovida por ALTA ORIGINADORA S.A.S en contra del DIANA PAOLA SERRANO TELLO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, **que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones**, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación **sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa**, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Dicho lo anterior y revisado el “título” que se aportó como base de recaudo, encuentra este Despacho que no cumple con el **requisito de “que sea expreso”** pues el formulario registral de ejecución aportado es de carácter ejecutivo dentro del proceso de garantía mobiliaria conforme lo dispone el artículo 12 de la ley 1676 de 2013, mas no para esta clase de proceso que se analiza.

Ahora bien, en gracia de discusión y en caso de que dicho título fuera expreso se tiene que no cumple con la claridad toda vez, no se identifica de manera “real” la obligación que se pretende exigir, ni tampoco su exigibilidad. Nótese que dentro del formulario registral arrimado el mismo no señala la forma en que la obligación sería cubierta, como tampoco la fecha en que se hizo exigible.



Así las cosas, ante la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por no reunir los requisitos de título ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Comuníquese oportunamente a la oficina judicial reparto para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f32d76c33a42c668e88b21bbe2b8192ed5ab1e69ca88fd02d2ae8702ee24f9c**

Documento generado en 12/01/2024 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>